



Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio de Dominio instaurado por **REBECA ELENA ZAPATA CAMARGO**, contra **ELMER ANTONIO BRITO PARODI Y OTROS**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00080 00.

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que informa que dos de los cinco demandantes, es decir, **MANUEL OCHOA Y CARMEN LEONOR PERALTA URECHE** reivindicaron los inmuebles ocupados y por lo tanto desisten de las pretensiones en su contra, el juzgado accederá a lo solicitado, con el fin de dar impulso procesal al trámite que nos ocupa.

Ahora bien, considerando el Despacho que la parte demandante realizó la notificación personal y por aviso a los demandados **ELMER ANTONIO BRITO PARODI, SAMILE ORTIZ Y MANUEL AGUSTÍN HERRERA**, y a la fecha no se han guardado absoluto silencio, se tendrá por no contestada la demanda y como consecuencia de ello, se aplicará lo normado en el artículo 97 del CGP, que indica:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Por otra parte, se advierte que, aunque el presente proceso se tramite mediante proceso declarativo verbal sumario y en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del CGP, señala que *“cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.* el despacho observa, solicitud de prueba de inspección judicial presentada por la parte demandante, que se hace necesaria su práctica, afectos de verificar los inmuebles objetos de reivindicación, explotación económica, mejoras, vías, estado de conservación, entre otros aspectos.

Por lo anterior, antes de convocar audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. se programará fecha para diligencia de inspección judicial de los inmuebles identificados con el N° de matrícula inmobiliaria 214-19015 y 214-33882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, que se encuentran ubicados en la calle 14 #3-15 y carrera 3 °14-05 del Municipio de Fonseca.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**



REVUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONSTESTADA la demanda por parte de los señores **ALMER ANTONIO BRITO PARODI, SAMILE ORTIZ Y MANUEL AGUSTÍN HERRERA** y aplíquese las consecuencias jurídico procesales del artículo 97 del CGP de acuerdo a lo ya expuesta.

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones en contra de los demandados **MANUEL OCHOA Y CARMEN LEONOR PERALTA URECHE** de acuerdo al argumento expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR FECHA DE INSPECCIÓN JUDICIAL para el día 28 de marzo a las 9:30 de 2023, para verificar la explotación económica, mejoras, vías, estado de conservación, entre otros aspectos de los inmuebles identificados con el N° de matrícula inmobiliaria 214-19015 y 214-33882 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, que se encuentran ubicados en la calle 14 #3-15 y carrera 3 °14-05 del Municipio de Fonseca. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez